

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-195/2018

RECORRENTE: OMAR VILLALOBOS
CAPETILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE
A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ

COLABORÓ: LORENA MARIANA
BARRERA SANTANA

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho

SENTENCIA que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto contra el fallo dictado en el juicio registrado con la clave SG-JDC-107/2018, debido a su presentación extemporánea.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	6
3. IMPROCEDENCIA.....	6
4. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del PAN
Comisión de justicia:	Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco

1. ANTECEDENTES

1.1 Acuerdo CPN/SG/26/2017. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Permanente Nacional del PAN aprobó la designación como método de selección de candidatos a integrantes de los ayuntamientos y diputados locales, ambos por el principio de mayoría relativa, entre otros, en el estado de Jalisco.

1.2 Primer juicio ciudadano local (JDC-105/2017). Demanda. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, en contra de la omisión de publicar la

convocatoria de los métodos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular del PAN. El actor externó su intención de registrarse como precandidato de dicho instituto político a la presidencia municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco.

1.3. Reencauzamiento. El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictó sentencia en el referido juicio **JDC-105/2017** y reencauzó a juicio de inconformidad de competencia de la Comisión de Justicia, para que en plenitud de atribuciones resolviera lo que en derecho corresponda.

1.4. Juicio ciudadano federal SG-JDC-6/2018. Inconforme con lo anterior, el tres de enero de dos mil dieciocho¹, el recurrente promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el número **SUP-JDC-6/2018**, mismo que fue resuelto el dieciocho de enero en el sentido de desechar de plano el medio de impugnación porque la demanda fue presentada de manera extemporánea.

1.5. Juicio partidista CJ/JIN/02/2018. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local en el **JDC-105/2017**, el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, la Comisión de Justicia resolvió el juicio de inconformidad intrapartidista promovido por el hoy recurrente, en el sentido de considerar infundados los agravios expresados en la demanda. La determinación partidista fue notificada al ciudadano actor a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, en virtud de que no había señalado domicilio en la ciudad sede del referido órgano.

¹A partir de este punto, todas las fechas que se mencionen corresponden al año en curso, salvo indicación en contrario.

1.6. Incidente de incumplimiento de sentencia del JDC-105/2017.

El veinticuatro de marzo de este año, el hoy recurrente presentó ante el Tribunal local un incidente de incumplimiento en virtud de que, a su criterio, la Comisión de Justicia no había cumplido con el reencauzamiento ordenado por el Tribunal electoral local.

El veintiocho de marzo siguiente, el Tribunal local desestimó los planteamientos del actor y decretó cumplida la sentencia dictada en el juicio local JDC-105/2017, debido a que la Comisión de Justicia emitió la resolución correspondiente desde el dieciocho de enero.

1.7. Presentación del convenio de coalición parcial. El tres de enero, se recibió en el IEPC un escrito firmado por los dirigentes estatales del PAN y los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano por medio del cual presentaron la solicitud de registro del convenio de coalición parcial para participar en las elecciones de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos de dicha entidad, en el proceso electoral local 2017-2018. La solicitud fue aprobada el trece de enero siguiente por el Consejo General del IEPC mediante el acuerdo IEPC-ACG-012/2018, en cuyo anexo cuatro se especifica que le corresponde al PAN postular candidatos en el municipio de Encarnación de Díaz, entre otros.

1.8. Providencias SG/104/2018. El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, la providencia emitida por su presidente por la que se autorizó la emisión de la invitación a participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de integrantes de ayuntamientos que registraría el partido en Jalisco.

1.10. Segundo juicio ciudadano federal. SG-JDC-107/2018. El dos de abril el recurrente presentó una demanda de juicio ciudadano en

contra de la exclusión que realizó el PAN para evitar que el recurrente participara en el proceso de selección de candidatos a la presidencia municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, así como de diversas irregularidades ocurridas en el proceso de impugnación que llevó a cabo.

En el juicio SG-JDC-107/2018, la Sala Regional tuvo como actos impugnados: (i) la sentencia dictada el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete por el Tribunal Electoral de Jalisco en el expediente JDC-105/2017 y, (ii) la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional el veintiséis de enero en el expediente CJ-JIN-02/2018.

1.11. Sentencia recurrida SG-JDC-107/2018. Por sentencia de veinte de abril, la Sala Regional resolvió respecto de los dos actos impugnados, ya que si bien, la competencia en primera instancia del segundo de los actos precisados correspondería ordinariamente al Tribunal local, la Sala Regional decidió conocer directamente de él, en virtud de que la escisión de la demanda generaría una división de la continencia de la causa del presente juicio.

La Sala Regional desechó la demanda del juicio SG-JDC-107/2018. La decisión se basó en que, respecto de la impugnación del Juicio ciudadano JDC-105/2017, la demanda fue presentada fuera del plazo legal y en cuanto a la sentencia dictada en el juicio de inconformidad CJ-JIN-02/2018, se actualizó un cambio de situación jurídica, así como que el juicio quedó sin materia.

La sentencia fue hecha del conocimiento del demandante mediante la notificación personal, practicada el veinte de abril.

1.12. Recurso de reconsideración. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración en contra del desechamiento decretado por la Sala Regional.

1.13. Trámite. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-195/2018 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien ordenó radicar el asunto.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La competencia se basa en lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica, así como 61, inciso b), de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pudiera actualizar, esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración debe ser desechado, porque el escrito respectivo fue presentado fuera del plazo legal previsto para tal efecto.

El recurrente presentó un escrito de recurso de reconsideración para impugnar la sentencia dictada el veinte de abril del año en curso por la Sala Guadalajara en el expediente **SG-JDC-107/2018**.

El escrito fue presentado ante la Sala Regional el **veinticuatro de abril del año en curso, a las dieciocho horas con veintiséis minutos**, como consta en el sello original de recepción de la Oficialía de Partes, así como en la Certificación hecha por la Secretaría General de Acuerdos que está agregada a los autos, ambos pertenecientes a la Sala Regional Guadalajara.

Según se corrobora con la cédula y razón de notificación personal que están agregadas a los autos del expediente, la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente el día **veinte de abril de dos mil dieciocho**.

Ahora bien, el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios establece que durante los procesos electorales **todos los días y horas son hábiles** y que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El artículo 61 de la Ley de Medios señala que el plazo para la interposición del recurso de reconsideración es de **tres días**.

En estos términos, el plazo para la presentación oportuna del presente recurso de reconsideración **transcurrió del veintiuno al veintitrés de abril**, lo anterior, si se considera que la sentencia reclamada fue notificada mediante cédula de notificación personal al recurrente el veinte de abril y que, al estar en curso un proceso electoral federal, todos los días se consideran hábiles para el cómputo de los plazos.

El artículo 8 de la ley en cuestión, señala un plazo genérico o común de cuatro días para presentar los medios de impugnación en materia electoral. Sin embargo, también precisa que se deben atender las reglas específicas o excepcionales de cada juicio o recurso. En el

caso, se debe atender el plazo de tres días especificado para interponer el recurso de reconsideración.

El artículo 61 de la Ley de Medios, como se dijo, señala que la reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales y el diverso 66, inciso a), prescribe que se debe interponer dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional.

El recurrente presentó su escrito de recurso un día después de transcurrido el plazo de tres días que la ley le concede para ello, esto es, el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho. Al respecto no alega ni demuestra la existencia de alguna circunstancia relacionada con su condición personal o de otra índole, que le haya impedido presentar el escrito del recurso dentro del plazo legal.

En conclusión, los hechos del caso actualizan la hipótesis jurídica establecida en el artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios y la consecuencia consistente en el desechamiento del recurso, debido a su presentación extemporánea.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración registrado con la clave SUP-REC-195/2018.

NOTIFÍQUESE, como corresponda. En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ
GONZALES MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

SUP-REC-195/2018

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO